

750



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2015-00001-00
<b>Demandante:</b>	Dumian Medical S.A.S.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Superintendencia Nacional de Salud; Comfaorient EPS-S en Liquidación
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia que fuera fijada para el pasado 28 de octubre del año en curso, se procede a disponer lo siguiente:

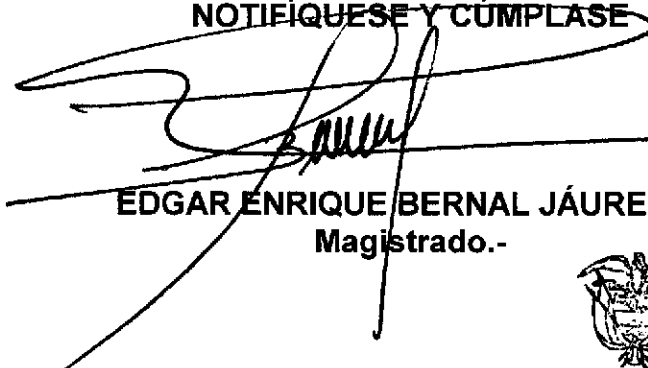
1. **FIJAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, el día **viernes 18 de noviembre de 2016, a las 10:30 A.M.**

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **DESIGNAR** como PERITO a la señora NEREIDA PARRA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.894.299, quien habrá de rendir el dictamen ordenado en el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial (Fol. 733), en el sentido de determinar la existencia de una causal de glosa en relación con las facturas y demás documentos presentados por la parte demandante.

Por Secretaría **CÍTESELE** y **DÉSELE** la posesión del cargo en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

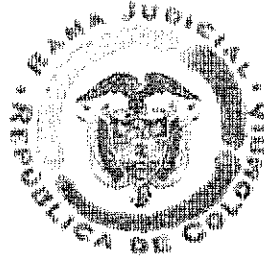
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016



Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-004-2016-00007-01**  
Demandante: **Teresa de Jesús Yaruro Navas**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

La señora Teresa de Jesús Yaruro Navas, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado 54-001-33-33-004-2012-00150-00, la cual data del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

### **1.2. El auto apelado**

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina, han señalado que los documentos que se invoquen como título ejecutivo base de recaudo deben aportarse en copia auténtica, requerimiento este que no se cumple en su entender en el sub examine, respecto de la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

### **1.3. El recurso interpuesto**

La parte ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia**

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)” “Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable: el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el C.P.A.C.A. (artículo 244) como el C.G.P. (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 19 de febrero de 2016 (fls. 33), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 24 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el 22 de febrero de 2016 (fls. 36 y 38), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### **2.3. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

### **2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado**

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. "Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el C.G.P. señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

simple (específicamente la constancia de ejecutoria de la sentencia) decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: **(i)** existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; **(ii)** son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, **(iii)** los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; **(iv)** los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; **(v)** la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y **(vi)** se trata de documentos en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, el artículo 246 *ibídem* prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del C.P.A.C.A. que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del C.P.A.C.A. se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de



**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01  
**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas  
**Auto**

lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**”

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–<sup>2</sup>. (Se resalta).

En igual dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otro pronunciamiento dijo:

**“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”<sup>3</sup>.** (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016<sup>4</sup>, la Alta Corporación reafirmó:

“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**”. (Negrillas y subrayado por la Sala)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01  
**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas  
**Auto**

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 42 a 44), sumado a la copia de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 22), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que la sentencia judicial se encontraba debidamente ejecutoriada, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114<sup>5</sup>, 115<sup>6</sup> y 116<sup>7</sup> del CGP, que le confieren la calidad de

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2015-00007-01

**Actor:** Teresa de Jesús Yaruro Navas

**Auto**

título ejecutivo a las sentencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora Teresa de Jesús Yaruro Navas y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

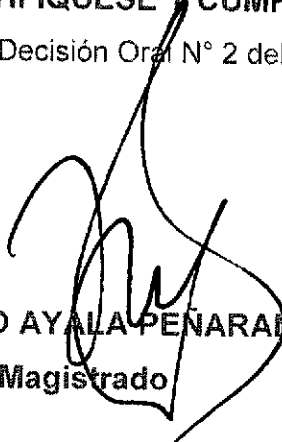
Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00007-01  
Actor: Teresa de Jesús Yaruro Navas  
Auto

Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

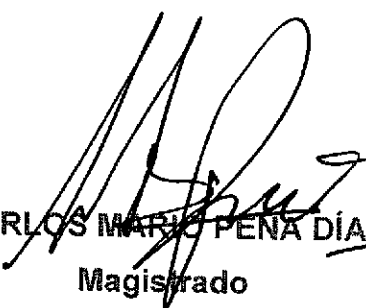
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

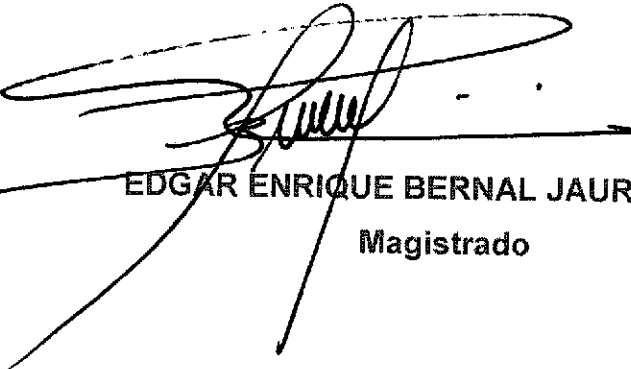
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 3 de noviembre de 2016)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



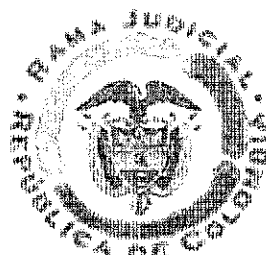
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **09 NOV 2016**

Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No.: **54-001-33-33-004-2015-00470-01**  
 Demandante: **Alirio Ibáñez Zabala**  
 Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
 Medio de Control: **Ejecutivo**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

El señor Alirio Ibáñez Zabala, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso radicado 54-001-33-31-004-2008-00225-01, la cual data del tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009).

### 1.2. El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, como la doctrina, han señalado que constituyen el título ejecutivo la sentencia judicial con la constancia de ejecutoria de la respectiva providencia que se pretende ejecutar, la cual no se aportó.

### 1.2 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que debido a un error involuntario se omitió allegar la constancia de ejecutoria, la

cual, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo de los recursos, la constancia echada de menos en original.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.2. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. **Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total** o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 19 de febrero de 2016 (fls. 60), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 24 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el 23 de febrero de 2016 (fls. 63 y 64), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la



Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

### 2.3. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo como lo es la constancia de ejecutoria con la indicación que puede utilizarse como título ejecutivo?

### 2.4. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el C.G.P. señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia;

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. "Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".

al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*** (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y la doctrina, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como se omitió allegar constancia de ejecutoria decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en armonía con lo dispuesto por el A-quo, interpone recurso de apelación argumentando haber omitido allegar la constancia de ejecutoria, por lo que subsana dicha desatención arrojando original de la misma.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, a la demanda se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–<sup>2</sup>. (Se resalta).

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016<sup>3</sup>, la Alta Corporación reafirmó:

"De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**". (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala advierte que el documento allegado por la parte demandante, con el escrito de apelación, esto es, la constancia de ejecutoria vista a folio 64 del plenario, constituye soporte válido suficiente en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal artículo 228 de la Constitución, artículo 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta el documento allegado con el recurso de apelación por la parte demandante, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de febrerp de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor Alirio Ibáñez Zabala y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 3 de noviembre de 2016)

**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



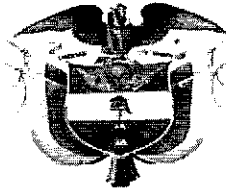
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notificada a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

hoy **10-9 NOV 2016**

Secretaría General

253



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2016-00422-00
<b>Demandante:</b>	HÉCTOR ORLANDO VILLAMIZAR VERA
<b>Demandado:</b>	EIS CÚCUTA ESP – AGUAS KPITAL SA ESP
<b>Acción:</b>	CUMPLIMIENTO

Por ser procedente la impugnación interpuesta por la apoderada de EIS CÚCUTA SA ESP (Fol. 180 a 185 y 186 a 251 del expediente) contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por ésta Corporación, dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 09 NOV 2016  
 Secretaria General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00034-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : María del Rosario Acevedo de Acevedo Arredondo  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
 Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado del Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaria notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**



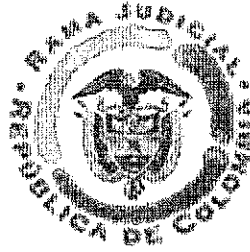
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016

  
 Secretaria General







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00025-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Juan Carlos Rojas Vargas  
 Demandado : Universidad de Pamplona

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 581), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, de fecha veinticuatro (24) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

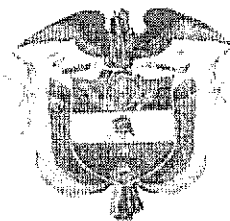
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**09 NOV 2016**

  
 Secretaria General






**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
*San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)*

**REF:** Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00053-00  
Accionante: Luis Medardo Castro  
Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional  
Asunto: **Acción de Tutela**

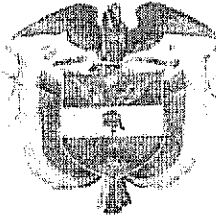
*Por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
del día **10.9 NOV 2016**  
Secretaría General





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF:**            Radicado No.            54-001-23-33-000-2016-00054-00  
                   Accionante:                Jorge Andrés Pérez Farak  
                   Accionado:                Nación – Min defensa – Policía Nacional  
                   Asunto:                     **Acción de Tutela**

*Por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

Secretaría General

